

GACETA

DEL

GOBIERNO DE PUERTO-RICO.

Núm. 145.

Sábado 3 de Diciembre de 1842.

Volúm. II.

PUERTO-RICO 3 DE DICIEMBRE DE 1842.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular espedita por el Excmo. Sr. Presidente, Gobernador, Capitan Jeneral y Jefe político superior á las Autoridades de la Isla.

Capitanía jeneral y Gobierno superior político.—Circular número 162.—Con fecha 19 de Febrero de 1838 y bajo el núm. 23 se espidió por este Gobierno la circular siguiente.—“Por las consultas que me han dirigido los Alcaldes de algunos pueblos de esta isla he llegado á entender que muchos vecinos de ellos para evadirse con notable perjuicio de los demas de contribuir á las cargas vecinales solicitan permiso de este Gobierno para mudar de domicilio, y luego que lo obtienen, se presentan en el pueblo para el cual lo han sacado, y tomando de su Alcalde un pasaporte temporal vuelven á establecerse con sus familias en las haciendas ó propiedades de su pertenencia, situadas en el de su anterior domicilio, en el cual se escusan á sobre llevar aquellas cargas con el pretexto de ser vecinos del otro, mientras que en este no contribuyen tampoco á ellos por no tener casa abierta ni residencia fija. He entendido igualmente que personas que no gozan propiedad en ciertos pueblos, pero que residen en ellos constantemente empleados de dependientes de tiendas de todas clases, ó de casas de comercio, ú ocupados como jornaleros, se niegan tambien á concurrir á las cargas personales, prestando que son vecinos de otros pueblos. Convencido de que unos y otros obran en fraude de la ley gravando injustamente á los que no se valen de iguales medios para dejar de contribuir á las cargas vecinales, y que sin embargo reportan las mismas utilidades y ventajas que los demas; para cortar de raiz un abuso tan perjudicial al bien comun de los pueblos, he venido en decretar lo siguiente.—Artículo 1º Todo el que resida en un pueblo con casa abierta la mayor parte del año, poseyendo en él haciendas ó estancias, fábricas, ingenios ó propiedades que no tenga arrendados á otros, sino que las disfrute y beneficie por sí mismo, sus dependientes ó criados, se reputará como vecino del mismo pueblo y obligado á contribuir en él á las cargas vecinales, reales y personales como gastos municipales y públicos, rondas, patrullas, alojamientos, bagajes, conduccion de pliegos, reparacion de caminos y obras de comun utilidad, en la misma proporcion en que contribuyan los vecinos del pueblo. Los Ayuntamientos los comprenderán en los respectivos repartos, y los Alcaldes los apremiarán á cumplir, procediendo contra sus personas y bienes, sitos en el término de su jurisdiccion, con sujecion á las leyes.—Art. 2º Los dependientes ó empleados en las casas de comercio, almacenes, tiendas ó establecimientos industriales en cualquier pueblo ó su término, contribuirán á las cargas personales que contribuyan los vecinos del mismo, sin que pueda servirles de excusa el serlo de otros pueblos, y estar en los que residan con licencias ó pasaportes temporales.—Art. 3º En las licencias para mudar de domicilio, que como está mandado solo podrán espeditarse por este Gobierno, ademas de la condicion que actualmente se expresa de ser de ningun valor si se deja pasar un mes sin hacer uso de ellas, se agregará en adelante la de quedar obligado el que la obtenga á presentar dentro del dicho término de un mes al Alcalde del pueblo de donde sale, una certificacion de la misma autoridad del de su nuevo domicilio, de quedar empadronado en él como vecino para sufrir las cargas vecinales, reales y personales que les correspondan, sin que hasta llenar esta formalidad pueda el Alcalde del domicilio que deja borrarlo del padron de vecinos ni dejar de incluirlo en el repartimiento de dichas

cargas, bajo la responsabilidad de cumplirlas y satisfacerlas por él, si dejase de llevar á efecto esta disposicion.—Lo que comunico á UU. para su intelijencia y cumplimiento, y que cuiden de darle en el término de su jurisdiccion la debida publicidad en la forma acostumbrada.”

Y habiendo acreditado la esperiencia que no han bastado las anteriores disposiciones á alejar las dudas ocurridas para fijar las contribuciones y cargas vecinales, tengo por conveniente, con el fin de evitar tropiezos en lo sucesivo, y sin alterar lo dispuesto en el art. 34 del Bando de policia de 1º de Junio de 1841 sobre que los Alcaldes den las licencias para mudar domicilio, espedir los artículos adicionales siguientes.—Artículo 1º Los propietarios que tengan otras haciendas ó estancias, fábricas &c. en otros partidos las cuales no tengan arrendadas á otros sino que las administren por sí, sus dependientes ó criados, contribuirán en ellos, no solo á las cargas reales, sino á las públicas y municipales como los demas vecinos á proporcion de lo que en ellos posean.—Art. 2º Las personales las harán en el partido de su domicilio ó en donde residan el mas tiempo del año conforme al artículo 1º de la circular inserta.—Art. 3º No estando como no estan espiritualizadas las estancias y demas bienes temporales que poseen los curas en sus parroquias, contribuirán con ellos á los impuestos que sufren los demas vecinos, exceptuando el salario y derechos parroquiales que á él se le contribuyen en razon de su ministerio, por que no es justo se contribuya á sí mismo sus respectivos derechos.—Art. 4º y último. Los que residan en un partido con licencias temporales, que no pasarán de seis meses, y que no tengan en ellos bienes ó industria de que subsistir, ó acrediten que su residencia es con objeto de arreglar asuntos de intereses ó de familia, ó que siguen algun pleito en el Juzgado ordinario, se les hará no solo volver á su partido cumplida que sea la licencia, sino que durante su residencia se vijilará su conducta y se les exigirá que acrediten con certificacion del Alcalde de su territorio que contribuyen en él cumplidamente á todas las cargas públicas, reales y personales.—Lo que comunico á UU. para su conocimiento y gobierno, y que tenga esta resolucion su mas puntual cumplimiento.—Dios guarde á UU. muchos años. Puerto-Rico 28 de Noviembre de 1842.—Santiago Mendez de Vigo.—Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Isla.

Certifico, como Secretario de esta Capitanía jeneral y Gobierno superior político, que la antecedente circular ha sido espedita de orden de S. E., asi como su insercion en la Gaceta. Puerto-Rico 28 de Noviembre de 1842.—Antonio Mora, secretario.

Por el Excmo. Sr. Gobernador y Capitan jeneral de la isla de Cuba se ha comunicado al de ésta, con fecha 31 del mes próximo pasado, lo siguiente:

“Excmo. Sr.—Con fecha 4 del que fina me dice el Sr. Ministro plenipotenciario de S. M. en Méjico lo que sigue.—Excmo. Sr.—Muy Sr. mio: El supremo Gobierno de esta república acaba de declarar bloqueados y cerrados al comercio extranjero los puertos de la Peninsula de Yucatán, á cuyas costas destina, segun comunicacion que me ha dirigido con fecha de ayer, la fuerza naval necesaria para hacer efectivo el bloqueo; advirtiendo que establecido al frente de la plaza de Campeche, no se permitirá que entre en ella ningun buque, cualquiera que sea su bandera; que se les obligará á retroceder, y en caso de resistencia á una medida que está en los derechos de la nacion, serán conducidos á algun puerto de la república para la resolucion que debiere dictarse con arreglo al derecho internacional.—Conviene que V. E. se sirva publicar sin dilacion esta providencia en el distrito de su mando, trasmitiéndosela, como se lo suplico, al